

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La redención y enganche de la gente de mar se organizó por la ley de 27 de Marzo de 1862, en forma idéntica á la establecida para las redenciones militares. Confiada su dirección á un Consejo, en los veinticuatro años que aquél administró fondos propios, esto es, de Septiembre de 1862, que se constituyó, al 2 de Agosto de 1886, que entregó aquellos en el Tesoro público, recaudó por todos conceptos 8.083.265 pesetas, é invirtió en el pago de premios 6.637.107, ingresando en el Tesoro 6.518.829, es decir, unos cinco millones de pesetas más de lo recaudado; de modo tal y tan ventajoso respondió al objeto de su creación.

La necesidad de mantener el enganche aumenta de día en día, si ha de contar con personal idóneo para las tripulaciones, pues la extinción de la matrícula y anulación de los privilegios que disfrutaban sus inscritos y las relativas comodidades y las relativas del servicio militar, además de lo reducido del contingente que anualmente se llama del mismo, alejan

cada vez más del servicio de la Marina á la juventud.

Por eso el Ministro que suscribe, entendiendo que ha de mantenerse un organismo particularmente encargado de las funciones que el Consejo venía desempeñando, las encomienda ahora dentro del mismo Ministerio á una Junta que corresponde á la creada para análogo objeto en Guerra, y que, continuando en cuanto cabe la patriótica y benéfica gestión del Centro suprimido, resulte más liviana al presupuesto. De este modo se procurará conservar los reenganches á la medida de los requerimientos que son hoy ciertamente mayores en este punto, en el servicio naval que en el de tierra por haber desaparecido, como ya se ha indicado antes, para la gente de mar aquellas diferencias favorables que la impulsaban á alistarse y ofrecerse sin especial remuneración para el servicio de la Armada.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Romero

REAL DECRETO

Como Reina Regente del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el actual Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, quedando satis-

fecha del celo é inteligencia con que ha llevado á cabo sus trabajos.

Art. 2.º La Dirección general del Personal y Escuadra del Ministerio de Marina reemplaza al suprimido Consejo antedicho, siendo sus atribuciones:

Primero. Proponer los reglamentos para la ejecución de la ley y las reformas que la misma requiere.

Segundo. Resolver por sí las dudas que puedan surgir, siempre que por su índole no sean de las que correspondan interpretar al Gobierno, con arreglo á las leyes generales del Reino, ó que por ser emanadas de disposiciones dictadas por el mismo, deban ser resueltas por la superioridad.

Tercero. Dirigir, conceder é inspeccionar el enganche y redención de la gente de mar.

Cuarto. Resolver en definitiva sobre los goces de premios, y cuantas medidas conduzcan á que llegue íntegro el premio á manos de los interesados, sus asignatarios y herederos.

Quinto. Resolver igualmente en definitiva sobre derecho á redención, cuota que deben entregar los redimidos en el Tesoro público y derecho de devoluciones.

Art. 3.º La resolución de los asuntos á que se refiere el artículo anterior, estará á cargo de una Junta compuesta del Director general del Personal y Escuadra, Presidente; el Ordenador general de Pagos, Vocal; el Asesor general del Ministerio, Vocal; y el Jefe del Negociado correspondiente, como Secretario, sin voto.

Art. 4.º Los trabajos que requieran los anteriores asuntos serán desempeñados por el Negociado de la Dirección del Personal del Ministerio á que competan.

Art. 5.º La Ordenación de Pagos que se ejercía por el Presidente del Consejo de premios, pasará á ser cargo

del Ordenador general del Ministerio, pasando á la Intervención central las carpetas, nóminas y demás documentos justificativos, después de sentadas por el Negociado correspondiente en la cuenta individual de los enganchados.

Art. 6.º Los escribientes, porteros y mozos pasarán al Ministerio del ramo en igual forma que dispuso la Real orden de 14 de Junio de 1889.

Art. 7.º Para atender al aumento de gastos que ocasiona este servicio se consignarán 26.840 pesetas de aumento al presupuesto del Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. En la Intervención central de Marina se organizará una Comisión liquidadora, compuesta de un Comisario de Marina, un Contador de navío, auxiliar y un escribiente. Dicha Comisión tendrá á su cargo rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las especiales del extinguido Consejo de premios hasta finalizar con la del año económico de 1889 á 1890 y liquidar los presupuestos de Marina por los anticipos que efectuaron para pago de premios de enganche, con anterioridad al pago directo por los fondos que administraba el Consejo, quedando disuelta al terminar su cometido.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Juan Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento

del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Granada sobre reclamación del importe de los billetes de andén de la estación de Granada á Málaga; dicha Sección emite, en 3 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Granada, decretada por el Gobernador de la misma provincia, referente á la entrega de las cantidades recaudadas por los billetes de andén en la estación de la línea férrea de Granada á Málaga.

Resulta que, en sesión de 4 de Octubre, acordó la Comisión provincial que se reclamase del Director de la Compañía del ferrocarril el importe de los expresados billetes en la forma que se había hecho anteriormente.

Puesto este acuerdo en conocimiento del Gobernador, en 7 resolvió suspender su ejecución, fundado en que las cantidades recaudadas por el indicado concepto no están asignadas expresamente á los establecimientos de beneficencia dependientes de la Diputación, pues que las Compañías los destinan á toda clase de establecimientos benéficos sin determinar cuáles sean; que tal acuerdo coarta las facultades que las Compañías, como donantes de esos fondos, confieren á los Gobernadores para que por su sola iniciativa designara la aplicación del donativo á los establecimientos que considerase más necesitados, como lo demuestra el oficio que al efecto le pasó la misma Compañía en 5 de Enero del año anterior; y por último, en que la Diputación ni la Comisión son llamadas, ni por las leyes ni por la voluntad del donante, á disfrutar de tales fondos, ni á intervenir en su distribución, ni á reclamar sus ingresos.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio opina que es potestativo en el Gobernador de la provincia asignar las cantidades de la indicada procedencia á cualquiera clase de establecimientos benéficos, siempre que tengan tal condición, puesto que este es el fin principal con que se autoriza el cobro de estas cantidades, y que recayendo el acuerdo de la Comisión provincial en un asunto que no es de su competencia, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, decretando la suspensión del mismo. Así lo entiende también esta Sección, pues no habiendo ley ni disposición, ni tampoco título alguno de que pueda arrancar la Comisión provincial su derecho para reclamar las cantidades de que se trata y aplicarlas en favor de los establecimientos benéficos que de ella dependan, es evidente

que el acuerdo tomado para dirigirse con tal propósito á la Dirección de la Compañía del ferrocarril adolece de manifiesta incompetencia, y se halla, por lo tanto, comprendido en el caso del artículo 79 de la ley que autoriza la suspensión, decretada con fundado motivo por el Gobernador. La ley de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 al prohibir en su art. 94, por punto general, la entrada en las estaciones á todo el que no esté destinado á su servicio, incluye entre las excepciones en él consignadas, las de aquellas personas que obtengan permiso de las Compañías. En virtud de tal derecho otorgado á éstas, y previa autorización de los Gobernadores de las provincias respectivas, expenden las mismas Empresas billetes de andén mediante cierto precio, cuyo producto se aplica á objetos benéficos, entregándose una parte al Gobernador, con destino á la beneficencia pública, y dedicando el resto las mismas Empresas al sostenimiento de sus respectivas instituciones de socorro y previsión, y como no hay reglamento ni disposición alguna que determine á qué establecimientos ú objetos benéficos han de aplicarse aquellos fondos, queda completamente al criterio del Gobernador el hacer la distribución que juzgue más conveniente.

Así, pues, ora que la Compañía entregue los fondos recaudados á la Autoridad superior de la provincia para que realice la entrega á las instituciones benéficas, ora se limite á ponerlos á disposición del Gobernador para que haga la designación de los establecimientos á quienes hayan de ser entregados tales fondos, de todos modos resultará que no siendo una obligación reclamable por parte de la Diputación, no hay razón ni fundado motivo para su acuerdo.

Tal vez si la Comisión provincial hubiera tenido conocimiento de la aplicación dada á los fondos cobrados por el indicado concepto, se hubiera abstenido de adoptar su improcedente acuerdo reclamándolos; y por lo mismo, y para que todas las instituciones de beneficencia y el público en general conozcan la inversión, sería conveniente que se insertase en los periódicos de la localidad la distribución que den los Gobernadores á los fondos de que se trata;

Opina, pues, la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, y dejar en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Que sería conveniente encargar á los Gobernadores hicieran publicar en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de mayor circulación en la localidad la distribución que entre los establecimientos de bene-

ficiencia hicieren de las cantidades procedentes del concepto indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Ministerio de Hacienda

Dirección general del Tesoro público.

Sección 1.ª—Círculo mutuo

Esta Dirección general, haciendo uso de las facultades que la conceden los artículos 3.º y 12 del Convenio de 2 de Julio de 1886, reformados por el anexo de 16 de Octubre último, ha acordado que desde esta fecha, y hasta el 16 del corriente se suspenda en la Comisión especial de esta Corte y en todas las provincias del Reino, la admisión de imposiciones de fondos sobre Portugal, y que á partir del citado día inclusive, vuelvan á admitirse; pero en la inteligencia de que desde dicho día 16 del actual será el cambio de conversión de la moneda española en portuguesa el de 170 reis, que se cobrarán en Portugal por cada peseta que se imponga en España.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Marzo de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL del día 7 del actual el anuncio para la subasta de acopios de varias carreteras de esta provincia, se consignan, por un error de imprenta, 2467'80 pesetas para la de Haro á Montón de Trigo en lugar de 2497'80 que es la cantidad verdadera, y, por lo tanto, la que ha de servir de tipo para la subasta.

Logroño 10 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

Encontrándose enfermo el Maestro de la escuela elemental de niños de Fuenmayor y la Maestra de Villoslada, los Maestro y Maestras que deseen desempeñar las sustituciones temporales de dichas escuelas, dotadas con el haber anual de 412 pesetas 50 céntimos cada una, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, con toda brevedad, con el fin de que la enseñanza no quede desatendida.

Logroño 10 de Marzo de 1890.—El Gobernador Presidente, José María Pérez Caballero.—El Secretario, Román Zuazo.

Sección Judicial.

Don José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de esta villa de Haro,

Hago saber: Que prevenido el juicio voluntario de testamentaría á bienes de D. Benito Mendoza y Sarabia, vecino que fué de San Asensio, de este partido, é intervido el caudal hereditario á virtud de escrito presentado á este Juzgado por el Procurador del mismo D. Romualdo Gibaja y Vega, en concepto de apoderado de D. Andrés Mendoza y Labat, administrador de loterías y vecino de Madrid, tengo acordado en providencia de ayer se citen para dicho juicio y para la formación del inventario judicial que dará principio el veintiuno de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana en la casa mortuoria de indicada villa de San Asensio, á todos los interesados en expresada testamentaría. Y apareciendo del expediente que entre los diferentes interesados figuran dos nietas del causante cuyos nombres son desconocidos, hijas de doña Petra Mendoza y Ortega, ya difunta, esposa que fué en segundas nupcias de D. Eufrasio de Vicente, de paradero ignorado, pero que tuvo su última residencia en Baños de Ebro, partido judicial de Laguardia; se cita y llama por medio del presente edicto para el juicio é inventario al expresado D. Eufrasio de Vicente, á fin de que, como padre de aquéllas herederas, comparezca en los autos por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho, entendiéndose que si hubieren fallecido podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos, bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá el juicio adelante sin más citarles y emplazarles.

Dado en Haro á veintiuno de

Febrero de mil ochocientos noventa.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Licenciado, Ladislao Ruiz Eguiluz.

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día treinta y uno de los corrientes y hora de las once de la mañana, ha de tener lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y municipal de Arenzana de Abajo, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Simeón Fernández para con su producto hacer pago de la multa y recargos que le ha sido impuesta por el señor Gobernador civil de la provincia por haberle ocupado la Guardia civil varias armas prohibidas sin la competente licencia, y las fincas y condiciones de la subasta se expresan á continuación:

Jurisdicción de Arenzana de Abajo.

Pesetas.

Valdesilos.—Una heredad tierra, de cabida de una fanega y seis celemines, que linda N. y P., Pantaleón Martínez; S., ribazo; E., Pedro Sáez; tasada en diez pesetas. 10

Villar.—Otra, de seis celemines: lindante N., Prudencio Huerto; S., ribazo; E., camino, y O., Pío Martínez; tasada en cinco pesetas. 5

Previsiones

1.ª Que no se han presentado por el ejecutado los títulos de pertenencia de las fincas, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

2.ª Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar antes el diez por ciento del valor de la tasación y hallarse provisto de la cédula personal.

3.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.

Dado en Nájera á seis de Marzo de mil ochocientos noventa.—José López Mosquera.—Por mandado de S. S., José Merino.

D. Andrés Huertas Urrutia, Capitán Ayudante mayor del regimiento dragones de Numancia, once de caballería, y Juez fiscal nombrado para instruir sumaria contra el soldado desertor del mismo regimiento Marcos Victoriano Hernáez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcos Victoriano Hernáez, hijo de Esteban y de Sinforiana, natural de Alesanco, provincia de Logroño, avecinado en el mismo, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio he-

rrero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos blancos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, su aire bueno, su producción buena, y de un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales comparezca en el edificio que ocupa el regimiento á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la sumaria, que de orden superior, se le sigue con motivo de haber desertado del cuartel el día cuatro de Enero; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Marcos Victoriano Hernáez.

Dado en Pamplona á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa.—El Capitán fiscal, Andrés Huertas.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados para el reemplazo del año actual el mozo número 1 del alistamiento Miguel Espinosa Pérez, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley, y por sus resultados el Ayuntamiento le declaró prófugo.

En tal concepto se le cita y emplaza para que comparezca á mi autoridad, á fin de ser presentado ante la excelentísima Diputación provincial, apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Ledesma 8 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Nicasio Pérez.

Habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa la instrucción del oportuno expediente, el mozo Víctor Lozano Franco, hijo de Antonio y de Lucía, núm. 7 del alistamiento de esta villa para el reemplazo actual, por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni alegado justa causa, se hace público por medio del presente á fin de que, llegando á conocimiento del interesado, pueda verificar su presentación voluntaria y obtener los beneficios que le dispensa el art. 97 de la ley de 11 de Julio de 1885.

San Millán de la Cogolla 7 de Mar-

zo de 1890.—El Alcalde, Miguel Tovía.

No habiendo comparecido al acto de llamamiento y declaración de soldados el mozo núm. 1 Gregorio Sáenz Río, hijo de Bernardino y Rafaela, se le cita, llama y emplaza para que se presente ante el Ayuntamiento de mi presidencia dentro del plazo de ocho días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de ser clasificado, y al propio tiempo exponer lo que pueda convenirle para eximirse del servicio militar, pues de no hacerlo se instruirá contra él oportuno expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto por la ley de Reemplazos vigente.

Leza de río Leza 8 de Marzo de 1890. El Alcalde, Pedro Sáenz.

No habiendo comparecido al acto del llamamiento y clasificación de soldados los mozos Pantaleón Sánchez Redondo, Gregorio Caro Martínez, Felipe Neri Fernández Rojo y Manuel Fontecha Duro, alistados para el reemplazo actual con los núms. 1, 2, 4 y 6, á pesar de haber sido citados por papeletas á domicilio, y cuyo paradero se ignora, se les cita y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía en el término de veinte días á exponer lo que crean convenirles en el expediente de prófugos que con arreglo al artículo 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos me hallo instruyendo,

Brieba y Febrero 25 de 1890.—El Alcalde, Pedro Sorzano.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados eneste Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Marzo de 1890.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.				
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		
1	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
2	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
3	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
4	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
5	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
7	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
8	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
9	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
TOT.	3	7	10	"	"	"	10	"	"	"	"	"	"	10

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Marzo de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	"	"	"	"	"	2	2	2
2	1	"	1	2	"	"	"	"	2
3	1	"	"	1	"	"	"	"	1
4	1	1	"	2	"	"	"	"	2
5	1	"	"	1	"	1	"	1	2
7	"	1	"	1	2	"	2	4	5
8	"	"	1	1	"	"	"	"	1
9	2	"	2	4	1	"	1	1	6
TOTAL.	6	2	4	12	3	1	5	8	21

Logroño 11 de Marzo de 1890.—El Juez municipal, Zacarías Ayala.

Ciudad de Nájera.

Provincia de Logroño.

Presupuesto de gastos é ingresos del Juzgado y cárcel del partido judicial de dicha ciudad para el año de 1890 á 1891 formado por la comisión nombrada por la junta general que se refiere por el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Gastos.

CAPÍTULO 1.º—Sueldos del personal.

Artículos	Pesetas	Cts.
1 Sueldos del Alcaide.	547	50
2 Idem del profesor facultativo.	125	"
3 Idem del Capellán.	207	50
4 El Depositario 2 por 100 premio de cobranza.	114	96
TOTAL.	994	96

CAPÍTULO 2.º—Material del establecimiento.

1 Alumbrado y combustible para las estufas y brasero del Juzgado.	215	"
2 Una lámpara para la Audiencia y doce sillas.	125	"
3 Dos escribanías (tinteros) para ídem.	30	"
4 Gastos de escritorio é intervención.	200	"
5 Limpieza de lugares inmundos.	45	"
TOTAL.	615	"

CAPÍTULO 3.º—Manutención de presos pobres.

1 Para los 20 presos que se calculan á 47 céntimos estancia.	3431	"
2 Por medicamentos para los presos enfermos.	50	"
3 Socorros á presos pobres transeuntes.	100	"
4 Traslación de presos enfermos al hospital.	50	"
5 Alumbrado de la cárcel.	65	80
6 Gastos de carruaje para las salidas del Juzgado.	100	"
TOTAL.	3796	80

CAPÍTULO 4.º—Autopsias y enterramientos

1 Para auxiliar á los facultativos á practicar las autopsias.	12	50
---	----	----

CAPÍTULO 5.º—Obras de reparación.

1 Por reparación ordinaria del edificio.	75	"
2 Limpieza del Juzgado y sus dependencias.	20	"
TOTAL.	95	"

CAPÍTULO 6.º—Imprevistos.

1 Para los que ocurran fuera de la consignación del presupuesto.	98	36
--	----	----

SUMAN LOS GASTOS. **5612 62**

Ingresos.—CAPÍTULO 1.º

1 Por la existencia que resultó al cerrarse el ejercicio de 1888 á 89 en 31 de Diciembre último.	1311	52
--	------	----

CAPÍTULO 2.º

1 Repartimiento general que se acompaña tomando por base el número de almas de cada pueblo, correspondiendo á 18 céntimos por alma.	4301	10
---	------	----

SUMAN LOS INGRESOS. **5612 62**

Partido judicial de Nájera.

Año de 1890 á 91.

Repartimiento que se efectúa de la cantidad de 4301 pesetas y 10 céntimos para cubrir el déficit del presupuesto que antecede tomando por base el número de almas de cada localidad correspondiendo á 18 céntimos por cada una de aquéllas.

PUEBLOS	Número de almas.	Cuota anual		Corresponde al trimestre	
		Pesetas	Cts.	Pesetas.	Cts.
Alesanco.	1136	204	48	51	12
Alesón.	215	38	70	9	68
Anguiano.	1699	305	82	76	46

	1.º	2.º	3.º	4.º
Arenzana de Abajo.	593	106	74	26 68
Arenzana de Arriba.	180	32	40	8 10
Azofra.	482	86	76	21 69
Badarán.	929	167	22	41 80
Baños de río Tobía.	790	142	20	35 55
Berceo.	557	100	26	25 6
Bezares.	122	21	96	5 49
Bobadilla.	213	38	34	9 59
Brieba.	424	76	32	19 8
Camprovin.	558	100	44	25 11
Canales.	946	170	28	42 57
Canillas.	272	48	96	12 24
Cañas.	265	47	70	11 93
Cárdenas.	292	52	56	13 14
Castroviejo.	335	42	30	10 57
Cordovin.	207	37	26	9 32
Estollo y San Andrés.	422	75	96	18 99
Hormilla.	709	127	62	31 91
Hormilleja.	343	61	74	15 43
Huércanos.	749	134	82	33 71
Ledesma.	201	36	18	9 4
Manjarrés.	220	39	60	9 90
Mansilla.	612	110	16	27 54
Matute.	822	147	96	36 99
Nájera.	2574	463	32	115 83
Pedroso.	695	125	10	31 27
San Millán.	823	148	14	37 4
Santa Coloma.	492	88	56	22 14
Tobía.	299	53	82	13 46
Torrecilla sobre Alesanco.	316	56	88	14 22
Tricio.	558	100	44	25 11
Uruñuela.	839	151	2	37 75
Ventosa.	403	72	54	18 14
Ventrosa.	540	97	20	24 30
Villar de Torre.	471	84	78	21 19
Villarejo.	147	26	46	6 62
Villavelayo.	458	82	44	20 61
Villaverde.	243	43	74	10 93
Viniestra de Abajo.	472	84	96	21 24
Viniestra de Arriba.	372	66	96	16 74
TOTAL.	23895	4301	10	1075 28

De forma que siendo la cantidad repartible 4.301 pesetas 10 céntimos y 23.895 almas las que contiene el partido corresponde á 18 céntimos de peseta á cada una de estas.

Nájera á 30 de Enero de 1890.—Los comisionados, Félix Torres.—Castor Olarte.—Pedro Sacristán.—Francisco Pérez, Secretario.—V.º B.º, Vicente Sotés.

Don Francisco Pérez y Pérez, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, del que es presidente D. Vicente Sotés y Ruiz,

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta del partido judicial aparece una, que á la letra dice así:

En la ciudad de Nájera, á diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa, en la sala capitular y previa convocatoria, se reunieron los Sres. representantes: D. Castor Besga, de Canillas.—D. Inocente Fernández, de Arenzana de Abajo.—D. Eugenio Pérez, de Pedroso.—D. Nicanor Sáenz.—D. Antonio Gómez, de Tobía.—Gabriel Sodupe, de Hormilleja.—D. Pablo Armas, de Villaverde.—D. Manuel Alvarez, de Matute.—D. Saturnino Samaniego, de Camprovin, al objeto de cumplir lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, y al efecto el Sr. D. Vicente Sotés, Alcalde de esta ciudad y como tal presidente de la reunión declaró abierta esta sesión.

Dicho Sr. presidente se lamentó de la poca concurrencia que se observaba, y manifestó que el objeto de esta como ya les constaba por la convocatoria, el cual consistía en discutir y formular

el presupuesto de gastos carcelarios para el ejercicio de mil ochocientos noventa á noventa y uno y examinar las cuentas de dichos fondos correspondientes al año de mil ochocientos ochenta y ocho á ochenta y nueve y declaró abierta la discusión.

Usaron de la palabra varios señores, y discutido suficientemente el punto objeto de la convocatoria, la junta por unanimidad, acordó comisionar y comisionó á D. Pedro Sacristán, de Tricio, D. Castor Olarte, de Arenzana de Arriba, D. Félix Torres, de Azofra, y D. Ildefonso Bengoa, de Alesanco, con encargo de confeccionar dicho presupuesto, y que examinen y aprueben la cuenta de que se ha hecho mérito. Así lo acordaron por unanimidad firmando la presente acta de que certifico.—Vicente Sotés.—Castor Besga.—Inocente Fernández.—Eugenio Pérez.—Nicanor Sáenz.—Antonio Gómez.—Gabriel Sodupe.—Pablo Armas.—Saturnino Samaniego.—Manuel Alvarez.—Francisco Pérez, Secretario.

Porque conste y para unirla en su día al presupuesto de mil ochocientos noventa á noventa y uno, expido la presente que visa el Sr. Alcalde sello y firmo en Nájera á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa.—Francisco Pérez.—V.º B.º, Vicente Sotés.